

Recurso 270/2024
Resolución 325/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de agosto de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VICFAM S.C.A.**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «Servicio de punto de encuentro familiar en las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Jaén y Sevilla», (Expte. CONTR 2024 000421845), convocado por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de julio de 2024, se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos que rigen la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende al importe de 7.838.254,06 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

SEGUNDO. El 23 de julio de 2024, la entidad VICFAM S.C.A., (en adelante la recurrente) presentó en el registro de este Órgano recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de esa misma fecha de 23 de julio, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras la reiteración de la petición el requerimiento fue atendido con la remisión del expediente a este Tribunal.

Por Resolución MC. 89/2024, de 26 de julio, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, con suspensión igualmente del plazo de presentación de ofertas, solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal no procedió a conceder plazo de alegaciones dado que, a la fecha de suspensión del procedimiento, no se habían presentado proposiciones a la licitación impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, por entender que el servicio conlleva una serie de costes que no han sido contemplados en la elaboración del presupuesto base de licitación que, en consecuencia, resulta insuficiente para ejecutar el contrato. Por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 12 de julio de 2024 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 23 de julio de 2024 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.



La entidad recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «Anule ambos pliegos en el sentido expuesto en el presente recurso, así como todos los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación y los posteriores, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.». Fundamenta su pretensión de anulación en los siguientes motivos:

1. Vulneración de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP en cuanto a la elaboración del presupuesto base de licitación.

La recurrente alega que el presupuesto base de licitación contenido en los pliegos no incluye todos los gastos necesarios para la correcta ejecución del servicio objeto del contrato.

1.1.- Configuración del equipo técnico en el apartado 3 del pliego de prescripciones técnica (PPT). Esgrime que el PPT establece que el equipo técnico debe estar compuesto por cinco personas, para aquellas provincias con dos sedes y por seis personas, para aquellas provincias con tres sedes.

Alega que ello supone la reducción de un efectivo respecto a la configuración del equipo técnico que presta actualmente el servicio en la provincia de Almería, que cuenta con tres sedes. Defiende que el número de personas que componen el equipo técnico es crucial para mantener la calidad del servicio. Además, esgrime que la reducción del equipo se ha llevado a efecto sin que en los pliegos ni en la memoria justificativa del contrato se contenga motivación alguna al respecto.

Por lo expuesto concluye que al contemplarse en el expediente «*el coste laboral de sólo seis técnicos, en lugar de siete, que son el número de técnicos necesarios para la correcta ejecución del contrato, el coste laboral es insuficiente.*».

1.2.- Incremento salarial para la anualidad 2025. La recurrente afirma que el cálculo de las retribuciones se ha llevado a cabo conforme a las tablas salariales aprobadas por Resolución de 18 de octubre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de acción e intervención social 2022-2024 (BOE n.º 259, de 28 de octubre de 2022). Argumenta que en el cómputo de costes salariales no se ha tenido en cuenta la subida salarial aprobada en la Resolución del 4 de junio de 2024 para el año 2025 del Convenio colectivo estatal de acción e intervención social 2022-2024, en la que se contempla una subida salarial del 3,5% en todos los conceptos salariales para el periodo de 2025.

1.3.- Coste laboral de la sustitución por vacaciones del personal que integra el equipo técnico. Denuncia que en la elaboración del presupuesto no se ha tenido en cuenta el coste correspondiente a los gastos que ha de sufragar la empresa para la contratación de personal de sustitución del equipo técnico en periodo vacacional. Cita como apoyo de su pretensión la Resolución 171/2024, de 22 de abril, de este Tribunal.

1.4.- Indemnización por desplazamiento. Respecto a esta partida contemplada entre los costes directos, alega que no se ha desglosado y especificado los gastos a los que va destinada. Reclama la concreción de si con dicha partida se van a cubrir gastos puntuales por desplazamientos o de carácter periódico. Asimismo, considera necesario que se concrete si va destinada al abono de transporte, comida o alojamiento.

1.5.- Coste de alquileres de locales. Argumenta que el coste presupuestado para este concepto es insuficiente, y los precios medios del alquiler son inadecuados y no se ajustan a la realidad. Afirma que en los parámetros utilizados para su determinación no se han tenido en cuenta los requisitos exigidos en los pliegos y las características con las que debe contar el local para una correcta prestación del servicio con la calidad suficiente.



1.6.-Costes indirectos. Con respecto a los costes indirectos manifiesta la recurrente que los mismos son del todo insuficiente. Alega que el pliego se limita a enumerar una serie de partidas de gastos, entre las que no se han tenido en cuenta gastos inherentes a la prestación del servicio, tales como los de apertura de sede, la instalación y mantenimiento del sistema de video vigilancia, los gastos de mobiliario, electrodomésticos, cocina, ordenadores, adecuación de locales, climatización, material lúdico, limpieza y desinfección periódica de estancias.

Tras los motivos expuestos concluye que los pliegos impugnados vulneran lo dispuesto en los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 LCSP, en cuanto a la elaboración del presupuesto base de licitación, ya que no se incluyen la totalidad de los gastos necesarios para la correcta ejecución del contrato, ni desglosa los costes directos e indirectos u otros gastos tenidos en cuenta para su determinación. Considera que el incumplimiento de estas obligaciones determina la nulidad de los pliegos.

2. Incumplimiento del artículo 145.7 de la LCSP.

Mediante este segundo motivo esgrime la recurrente que los pliegos impugnados vulneran el contenido del artículo 145.7 de la LCSP, ya que se valora como mejora un elemento esencial del contrato, como es la seguridad en el servicio del punto de encuentro familiar. Aduce que las mejoras deben versar sobre prestaciones adicionales, y por tanto no esenciales para la prestación del servicio, como lo es en el presente caso, que se valora como mejora la seguridad, que es un requerimiento exigido por los propios pliegos que rigen la contratación y por el Decreto por el que se regula el servicio de punto de encuentro familiar en Andalucía.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación mediante su informe se opone a las pretensiones de la recurrente formulando las siguientes alegaciones.

1. Sobre la insuficiencia del presupuesto base de licitación.

1.1.-Respecto a la configuración del equipo técnico el informe alega que es al órgano contratación a quien corresponde, conforme a criterios técnicos, fijar el número de horas necesarias para la correcta prestación del servicio, sin que a la hora de definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores.

Por otro lado, afirma que en esta nueva licitación se ha llevado a cabo un aumento del número de horas para la prestación del servicio, en el punto de encuentro familiar de la provincia de Almería, (Almería, El Ejido y Huércal-Overa), y del que la entidad VICFAM S.C.A, es adjudicataria en la actualidad.

Así tras una exposición de los cálculos llevados a cabo para la cuantificación de los costes laborales del equipo técnico, concluye en los siguientes términos respecto al número de horas que conforman la jornada máxima anual:

«En base a lo requerido en los pliegos y haciendo los cálculos referidos a una provincia con tres sedes, como Almería (Almería, El Ejido y Huerca Overa), a la que se refiere la recurrente y sobre la que realiza sus alegaciones, por parte de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación se ofrece a los licitadores el siguiente número de horas para la prestación del servicio que se exponen a continuación:

- *Jornada anual máxima según el convenio vigente: 1728 horas para el ejercicio 2024.*
- *Equipo técnico incluido el Coordinador: 6 personas.*



Por tanto, el número total de horas totales para una provincia como la de Almería en la que existe 3 sedes sería de 10.368 horas anuales. (6 personas x 1.728 horas).».

Continúa el órgano de contratación argumentando que conforme a la información aportada por VICFAM S.C.A., actual contratista del servicio de los puntos de encuentro familiar en la provincia de Almería, en concreto en los certificados elaborados conforme al anexo XV del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en los que se relaciona el personal que presta el servicio, y en el que entre otros datos se recoge la jornada realizada por cada uno de los trabajadores, resulta en cómputo anual un total de 10.133 horas. Por lo que concluye el órgano de contratación afirmando que *«causa sorpresa la alegación de la recurrente, ya que se aumentan el número de horas para la prestación del contrato, en relación con las que viene prestando actualmente en la provincia de Almería, en 235 horas anuales y máxime cuando está ejecutando de conformidad y sin ningún tipo de queja ni disconformidad por parte de la entidad. Por tanto, no se entiende la reclamación de la entidad VICFAM S.C.A, por cuanto que alega una reducción del personal, cuanto lo que se plasma en los pliegos es un aumento del número de horas para la prestación del servicio.».*

1.2.- Sobre el incremento salarial para la anualidad 2025 manifiesta el órgano de contratación que los costes salariales se han cuantificado conforme a la normativa laboral vigente en el momento de elaboración de los pliegos, y ello de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP. Así argumenta que los pliegos de cláusulas administrativas particulares del presente contrato *«comenzaron a realizarse en el mes de febrero de 2024 terminando la elaboración de los mismos en la fecha en la que se solicita el informe facultativo al Gabinete Jurídico, esto es, el 13 de mayo de 2024.*

(...)

No obstante, y de acuerdo con el Anexo II del Convenio colectivo de acción e intervención social 2022-2024 en el que se establece que las partes acuerdan establecer un incremento no inferior al 2 por ciento en todos los conceptos salariales recogidos en el presente Convenio para el año 2025, los conceptos salariales del año 2025 que se han establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato se han estimado aplicando un incremento del 2%, empleando el mismo porcentaje para los años 2026 y 2027. De este modo, con esta estimación de revisión salarial, se considera cumplido el requisito de que el precio sea ajustado al mercado.

Por tanto, y dado que la publicación de la Resolución de 4 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y se publica el Acuerdo de subida salarial para 2025 del Convenio Colectivo estatal de acción e intervención social 2022-2024, se realizó el día 19 de junio de 2024, fecha posterior a la finalización de la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato, no se pudo tener en cuenta de manera exacta la subida salarial a la hora de realizar los mencionados pliegos.».

1.3.- En cuanto al coste laboral de la sustitución por vacaciones del personal que integra el equipo técnico, argumenta el órgano de contratación que no entiende la reclamación formulada por la recurrente en este punto *«ya que hasta este momento se viene prestando con total normalidad el servicio con las horas de trabajo aportadas por parte de la empresa, inferiores a las que se exigen en el nuevo expediente de contratación, y por parte de esta Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación no se tiene conocimiento de que la entidad VICFAM no haya concedido vacaciones a sus trabajadores durante la prestación del servicio.».*

Asimismo, señala que el trabajo desarrollado en los puntos de encuentro familiar está condicionado a la derivación judicial de los expedientes, lo cual implica que el mismo deba agendarse previamente y permite organizar el horario de visitas teniendo en cuenta la disponibilidad del servicio.

Por lo que, continúa argumentando el órgano de contratación, no resulta de aplicación al presente asunto el sentido de la Resolución 171/2024 de este Tribunal, citada por la recurrente, dado que en aquel caso el contrato



«tenía por objeto un servicio para el que se debe disponer de personal suficiente para garantizar la prestación efectiva del servicio todos los días del año durante 24 horas al día, supuesto este que no se corresponde con el servicio por derivación judicial, planificado y agendado previamente que se presta en los Puntos de Encuentro Familiar.»

1.4.- En relación con los costes de “indemnización por desplazamiento”, insiste el informe del órgano de contratación en que no se trata de un coste laboral, sino de un coste directo del contrato, incluido por primera vez en el presupuesto de la licitación, tras una reiterada petición al respecto por las empresas prestadoras del servicio. En cuanto a su cuantificación, manifiesta que se ha realizado en función de los datos aportados por las empresas que prestaban hasta la fecha este servicio.

1.5.- Sobre el coste de alquileres de locales, que la recurrente califica de inadecuados e insuficientes, alega el informe que los mismos se han calculado conforme a un estudio de mercado realizado en el mes de febrero de 2024 en cada una de las localidades, teniendo en cuenta tres inmuebles sitios en tres zonas distintas de las mismas, con características similares a las exigidas en los pliegos. A la valoración obtenida se añadió un diez por ciento de margen de seguridad debido a que este promedio incluye tanto locales comerciales como viviendas, y teniendo en cuenta además que el contrato comenzará el próximo 1 de febrero de 2025, y es previsible que se produzca un aumento en el precio en el mercado inmobiliario.

Adjunta cuadro comparativo de precios elaborados para los tres locales de la provincia de Almería, tras lo que concluye que: *«Basándonos en este estudio, el precio medio del alquiler de las tres sedes que conforman la provincia de Almería (Lote 1 del contrato) asciende a la cantidad de 2.200,00 euros, quedando reflejado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que el importe total asignado para el alquiler de locales es de 52.800,00 euros, el equivalente a la duración prevista del contrato.»*

1.6.- Sobre los costes indirectos del contrato, aduce el órgano de contratación que los mismos han sido debidamente desglosados en los pliegos, donde aparecen diferenciados de los costes de personal y de los costes directos. Además, en cuanto a la suficiencia de éstos, defiende que en la determinación de los costes indirectos se ha tenido en cuenta la previsión contenida en el artículo 131 del RGLCAP que, aunque referido a los contratos de obras, se acepta su aplicación analógica a otro tipo de contratos, cita al efecto la doctrina favorable de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en varios informes, por todos, el Informe número 40/2019.

2. Sobre el incumplimiento del artículo 145.7 de la LCSP.

Respecto a la mejora consistente en la contratación de un vigilante de seguridad privada, defiende que la misma es conforme a las previsiones de la LCSP. Además argumenta que el Decreto 79/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar de la Junta de Andalucía contempla, para situaciones de especial complejidad en las que se deba garantizar la seguridad y protección de menores y mujeres víctimas de violencia de género, la opción de dar aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que intervengan, por lo que la contratación de un vigilante de seguridad ha de considerarse una mejora relacionada con la calidad del servicio sin repercusión económica para el órgano contratante

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la vulneración de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP en cuanto a la elaboración del presupuesto base de licitación.



La recurrente alega que el presupuesto base de licitación contenido en los pliegos no incluye todos los gastos necesarios para la correcta ejecución del contrato, y ello por los motivos que a continuación se analizan.

1.1.- Sobre la configuración del equipo técnico en el apartado 3 del PPT.

En el apartado 3 del PPT, al regular la estructura del equipo técnico, se dispone: «*El equipo técnico: se encargará, junto con la persona responsable de la coordinación, de la planificación, intervención y seguimiento de los casos que se deriven al PEF.*

El equipo técnico estará formado al menos por 5 personas incluido el coordinador, o número proporcional y equivalente de profesionales si se trata de un contrato a jornada parcial, en aquellas provincias en las que el PEF se gestione en dos sedes. Para aquellas provincias con tres sedes, el equipo técnico estará formado al menos por 6 personas incluido el coordinador, o número proporcional y equivalente de profesionales si se trata de un contrato a jornada parcial.»

La primera de las controversias que el recurso plantea tiene por objeto la reducción de un efectivo en esta licitación respecto a la configuración del equipo técnico que presta actualmente el servicio en la provincia de Almería, por lo que la recurrente esgrime que al haberse contemplado en el presupuesto base de licitación el coste laboral de seis técnicos, en lugar de siete, el coste laboral presupuestado deviene insuficiente.

Sobre la presente cuestión es reiterado el criterio de este Tribunal respecto a que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución de los servicios objeto del contrato no deriva del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 123/2017, de 9 de junio, 233/2018, de 2 de agosto, 335/2019, de 18 de octubre, 226/2020, de 2 de julio, 97/2021, de 20 de mayo y 225/2023, de 28 de abril, entre otras muchas). De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

En efecto, a la hora de fijar el presupuesto base de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que a la hora de definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores, no estando obligado a mantener los mismos efectivos que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en los pliegos, y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior.

En consecuencia, procede desestimar esta primera alegación del recurso.

En cuanto a la alegación formulada por el órgano de contratación mediante la que manifiesta que en esta nueva licitación no se ha disminuido, sino que por el contrario se ha llevado a cabo un aumento del número de horas para la prestación del servicio en el punto de encuentro familiar de la provincia de Almería, es una cuestión sobre la que este Tribunal no entrará a conocer dado que se basa en información de un expediente actualmente en ejecución y que en cualquier caso de confirmarse tales extremos, abundaría en el sentido desestimatorio de la presente pretensión del recurso.

1.2.- Sobre el incremento salarial para la anualidad 2025.

La controversia planteada por la recurrente en este punto se centra en que en el cómputo de costes salariales no se ha tenido en cuenta la subida salarial aprobada en la Resolución del 4 de junio de 2024 para el año 2025 del



Convenio colectivo estatal de acción e intervención social 2022-2024, y que conlleva un incremento retributivo para el año 2025 que ascendería al 3,5% y no al 2% contemplado en el presupuesto base de licitación. El órgano de contratación se opone alegando al efecto que la publicación de la referida Resolución fue posterior a la de finalización de elaboración de los pliegos, que concreta en el 13 de mayo de 2024.

En lo que aquí interesa, el apartado 2 del anexo I “Características del contrato” del PCAP, al regular el presupuesto base de licitación y precio del contrato, en el subapartado de sistema de determinación del precio, establece:

«El cálculo de las retribuciones se ha llevado a cabo conforme a las tablas salariales aprobadas por Resolución de 18 de octubre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de acción e intervención social 2022-2024 (BOE nº 259, de 28 de octubre de 2022).

Los distintos complementos que conforman el salario (salario base, complemento de experiencia, complemento de sábados y domingos, complemento de coordinación, en su caso...) se han imputado proporcionalmente a la anualidad correspondiente de acuerdo con la previsión de días efectivos de ejecución del contrato estimando como fecha de inicio el 01/02/2025 y su finalización el 31 de enero de 2027. De acuerdo a lo establecido como mínimo en el Anexo II del Convenio colectivo de referencia, los conceptos salariales del año 2025 se han estimado aplicando un incremento del 2 %. Para el año 2026 y 2027 se ha aplicado el mismo porcentaje para calcular el aumento retributivo.».

Pues bien, conforme a los artículos 100.2, 101.7 y 102.3 de la LCSP, la adecuación a los precios del mercado del presupuesto base de licitación lo ha de ser en el momento de su elaboración (v.g., entre otras, Resoluciones 93/2019, de 28 marzo, 381/2019, de 14 de noviembre, 400/2019, de 28 de noviembre y 50/2020, de 14 de febrero, de este Tribunal).

En este sentido, el citado artículo 101.7 de la LCSP dispone que el cálculo del valor estimado del contrato, y por ende el presupuesto base de licitación, deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales del mercado, y estar referido al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato (v.g., entre otras, Resoluciones 221/2022, de 8 de abril, 253/2021, de 24 de junio, 420/2022, de 26 de agosto y 628/2022, de 21 de diciembre, de este Tribunal).

Conforme a lo expuesto, la referencia temporal que ha de tenerse en cuenta para la elaboración del presupuesto base de licitación es el del envío de la publicación del anuncio de licitación en el DOUE, lo que determinará cuál es la tabla salarial vigente y por tanto de aplicación, conforme a los artículos 100.2, 102.2 y 103.2 de la LCSP.

Pues bien, en el presente caso, el incremento salarial para el año 2025, cuya aplicación reivindica la recurrente, fue aprobado mediante Resolución de 4 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de subida salarial para 2025 del Convenio colectivo estatal de acción e intervención social 2022-2024, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 148, de fecha 19 de junio de 2024.

En el texto de la citada Resolución se reproduce el Acta del Acuerdo de la Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo Estatal de Acción e Intervención Social, en la que consta la adopción del siguiente acuerdo: *«Las organizaciones OEIS, AEEISS, FAIS, y CC.OO. y UGT, reconociendo que existe mayoría suficiente para que la suscripción de los siguientes acuerdos tenga eficacia general, han alcanzado el acuerdo al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el anexo II del II Convenio colectivo Estatal de Acción e Intervención Social, acordándose por unanimidad establecer una subida salarial del 3,5 % en todos los conceptos salariales para el periodo 1 de enero de 2025 a 31 de diciembre de 2025, cuyas tablas se adjuntan como anexo a este acta.*



(...).

Así las cosas, dado que la fecha del envío de la publicación del anuncio de la presente licitación en el DOUE fue el 11 de julio de 2024, las tablas salariales vigentes y por tanto de aplicación para la presente licitación, para el año 2025, son las aprobadas mediante la referida Resolución de 4 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, que contempla una subida salarial del 3,5% para el 2025; y no las tablas salariales aprobadas por Resolución de 18 de octubre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de acción e intervención social 2022-2024 (BOE nº 259, de 28 de octubre de 2022), referidas en el apartado 2 del anexo I “Características del contrato” del PCAP.

Por consiguiente, se estima la presente alegación del recurso

1.3.- Sobre el coste laboral de la sustitución por vacaciones del personal que integra el equipo técnico.

El órgano de contratación en su informe reconoce que en el cálculo del presupuesto base de licitación no se han incluido los costes de sustitución del personal en vacaciones. La justificación esgrimida al respecto trae casusa por un lado en que en la actualidad el servicio se viene prestando con normalidad, manifestando el órgano de contratación no haber tenido conocimiento que el personal no disfrute de vacaciones. Por otro lado, alega que los trabajos que se desarrollan en los puntos de encuentro familiar traen causa en la derivación judicial de los expedientes, lo cual implica que el mismo pueda organizarse y agendarse conforme a la disponibilidad del servicio.

En cuanto a las condiciones de prestación del servicio, éstas vienen contenidas en los pliegos que han de regir la presente licitación. Así el PCAP en su cláusula I.2, relativa al objeto del contrato, dispone que el contrato tiene por objeto la prestación de los servicios que se señalan en el Anexo I-apartado 1 del presente pliego, en las condiciones establecidas en el PPT.

Por su parte el PPT, en su apartado 2.5.2 “Horario” dispone *«El PEF mantendrá la prestación del servicio durante todo el periodo de vigencia del contrato, incluidos festivos y vacaciones.»*

El apartado 3.1 del PPT relativa a la estructura del equipo técnico, tras referir la estructura de los mismos, analizada con anterioridad, establece: *«Tanto la persona que se encargue de la coordinación como el resto de miembros del equipo técnico trabajarán a jornada completa, entendiéndose como tal aquella que abarque la totalidad del horario de apertura del mencionado servicio, o bien el número proporcional y equivalente de profesionales si se trata de jornadas parciales, hasta completar dicha jornada completa.»*

Por tanto, esas son las condiciones en las que el servicio se ha de prestar durante todo el plazo de ejecución del contrato. Por lo que la justificación del órgano de contratación relativa a que el coste de sustitución de vacaciones deviene innecesario en el presente contrato dado que la prestación del servicio requiere de una previa planificación que permite su organización conforme a las disponibilidades del servicio, resulta inadmisibles puesto que viene a aceptar y autorizar, de manera implícita, la minoración en la intensidad del servicio durante el periodo en el que el personal disfrute de vacaciones.

En cuanto a la alegación del órgano de contratación que alude a que el servicio se viene prestando en la actualidad sin que le conste incidencia alguna sobre las vacaciones del personal, carece igualmente de virtualidad alguna para rebatir la alegación que se efectúa en la presente impugnación. Además, supone el reconocimiento respecto de la omisión de los costes del personal destinado a la sustitución de vacaciones tanto



en los pliegos ahora recurridos, como en los de la anterior licitación. En tal sentido cabe señalar que el hecho de que aquellos no fueran impugnados en su momento no puede fundamentar la oposición al presente recurso.

Por consiguiente, y en contra de lo manifestado por el órgano de contratación, resulta de aplicación al presente supuesto el contenido de la Resolución 171/2024, de 22 de abril, de este Tribunal, citada en el escrito de recurso.

En consecuencia, debe estimarse esta alegación de la recurrente, dado que los pliegos de la presente licitación han incurrido en la omisión del coste de personal de sustitución por vacaciones.

1.4.- Sobre la indemnización por desplazamiento.

La recurrente reclama que se desglose el tipo de gasto al que va destinado la partida destinada a indemnización por desplazamiento.

El nivel de desagregación de gastos del presupuesto base de licitación viene regulado en el artículo 100.2 de la LCSP, en el que tras señalar que los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado, dispone expresamente que *«A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación»*

En el presente asunto la “Indemnización por desplazamiento” se configura en los pliegos como una de las tres partidas de costes directos del contrato, junto a los costes laborales y los de alquiler de locales. Al respecto el PCAP establece en el apartado 2 del Anexo I del PCAP el importe estimado para la indemnización por desplazamiento para cada uno de los cinco lotes que conforman el contrato, y que alcanza un importe total de 59.920 euros.

Por su parte la Memoria justificativa del contrato en su apartado 5 “Presupuesto base de licitación”, señala: *« Se ha destinado una partida para compensar los gastos de desplazamiento que realizarán los trabajadores entre las diferentes sedes de los puntos PEF dentro de una provincia, todo de acuerdo a las condiciones que establece el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada lote.*

(...)

Realizado un análisis sobre el funcionamiento de los PEF que prestaban servicio en diferentes puntos en el territorio de una provincia, se han estimado unos costes de Indemnización por desplazamiento en función de los datos aportados por las empresas que prestaban hasta la fecha este servicio, gastos que se prevén se mantenga debido a que habrá provincias que tengan dos sedes y otras tres, y será necesario que los componentes del equipo técnico como el coordinador/a del servicio tengan desplazamientos entre las distintas sedes de la provincia.»

Asimismo, en cuanto al nivel de desglose que exige la normativa contractual dentro de cada tipo de gasto, los artículos 100 y 101 de la LCSP no obligan a un desglose individualizado de los costes directos e indirectos y de los gastos generales de estructura, en el sentido exigido en el recurso (v.g. Resoluciones Tribunal 136/2022 y 451/2022, entre otras). Por tanto, el desglose, contenido en el PCAP respecto a uno los costes directos del contrato, correspondiente al gasto de indemnización por desplazamiento, se ajusta a las previsiones al respecto contenidas en el artículo 100.2 de la LCSP y por consiguiente se desestima la pretensión del recurso sobre una mayor desagregación de esta partida de gastos.

1.5.- Sobre el coste de alquileres de locales.



El coste de alquiler de locales viene establecido en el PCAP como uno de los costes directos del contrato, cuantificándose en el apartado 2 del anexo I del PCAP, el importe previsto por este concepto para cada uno de los cinco lotes que conforman el contrato y que totalizan un importe la cantidad de 236.656 euros.

En cuanto al sistema de determinación de precios el citado anexo I del PCAP señala: «*Gastos del alquiler. Para calcular el precio de los locales se ha tenido en cuenta el número de metros cuadrados mínimo exigido en el PPT (85 m² útiles) y el precio medio de alquiler por localidad publicado por los distintos portales inmobiliarios a fecha de febrero de 2024. A dicho precio medio se ha añadido un 10 % de margen de seguridad debido a que este promedio incluye tanto locales comerciales como viviendas, así como que el hecho de que este contrato comenzara el próximo 1 de febrero de 2025 y es previsible que se produzca un aumento en el precio en el mercado inmobiliario.*»

La recurrente alega que el coste de alquiler de locales presupuestado en el expediente es inadecuado e insuficiente y que no se ajusta a la realidad. En tal sentido manifiesta que sólo se ha tenido en cuenta en la búsqueda realizada el número de metros y no otras características exigidas en el PCAP, tales como número de estancias, cocina, dos baños, ventilación y luz natural.

El artículo 100 de la LCSP, referido al presupuesto base de licitación en el apartado 2 señala que: “*En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado*”. Por tanto, existe el requerimiento legal de justificar en el expediente que el cálculo de los costes se adecua a la realidad.

Pues bien, la estimación del coste para gastos de alquiler efectuada por el órgano de contratación se ha llevado a cabo conforme a un procedimiento que ha quedado descrito tanto en la memoria justificativa del contrato como en el anexo I del PCAP, por lo que a juicio de este Tribunal, ello permite concluir sobre su razonabilidad en cuanto a la adecuación de los precios obtenidos a los precios de mercado en las distintas provincias; sin perjuicio de que ciertamente se trata de una estimación de coste que podrá estar sometida a diferentes eventualidades, y que en última instancia quedarán al riesgo y ventura del contratista.

Respecto a la alegación formulada por la recurrente sobre la insuficiencia de esta partida de gastos para hacer frente al coste de locales con las características exigidas en los pliegos, lo cierto es que tal y como queda reflejado en el expediente, el precio medio obtenido ha sido incrementado en un 10 por ciento como margen de seguridad, y ello justamente con la finalidad de hacer frente, entre otros, a los gastos de adecuación del local.

Por tanto, las alegaciones de la recurrente en el presente asunto no acreditan la insuficiencia de la partida de coste para gastos de alquiler prevista en el presupuesto base de licitación en el expediente, ni por consiguiente la vulneración del artículo 100.2 de la LCSP.

1.6.-Sobre los costes indirectos.

La recurrente manifiesta que los costes indirectos presupuestados para el presente contrato son del todo insuficientes. Alega que el pliego se limita a enumerar una serie de partidas de gastos, entre las que no sean tenido en cuenta todos gastos inherentes a la prestación del servicio.

Respecto a los costes indirectos la cláusula 3 del PCAP establece en su párrafo segundo: “*El presupuesto base de licitación, que será adecuado a los precios del mercado, se desglosará en el Anexo I apartado 2, indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.*”

Por su parte el apartado 2 del anexo I del PCAP, al regular el presupuesto base de licitación dispone:



«Presupuesto base de licitación:
Importe total (IVA excluido): 2.957.831,72 €
Importe del IVA: 295.783,18 €
Importe total (IVA incluido): 3.253.614,90 €»

A continuación, el citado anexo del PCAP cuantifica los costes de los diferentes lotes del contrato conforme a la siguiente estructura y con los importes totales que se reflejan a continuación:

	TOTAL
Costes Laborales (incluida SS)	2.188.996,88 €
Indemnización por desplazamiento	59.920,00 €
Alquileres locales	236.656,00 €
TOTAL COSTES DIRECTOS	2.485.572,88 €
Gastos generales (13% Costes directos)	323.124,47 €
Beneficio industrial (6% Costes directos)	149.134,36 €
TOTAL COSTES INDIRECTOS	472.258,84 €
TOTAL IVA EXCLUIDO	2.957.831,72 €
IVA 10%	295.783,18 €
TOTAL	3.253.614,90 €

El referido apartado 2 del anexo I del PCAP, en lo que aquí interesa, establece: «Costes indirectos. Se refiere a aquellos en los que la contratista incurre durante el ejercicio de su actividad y vienen constituidos por los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Para su determinación se ha estado a la aplicación analógica de los preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que, aun no regulando de forma directa el contrato de servicios, puedan serle de aplicación por razón de su naturaleza. Así, se ha tenido en consideración el artículo 131 del citado Reglamento general, artículo este que de acuerdo con la Disposición final primera del mismo tiene carácter de norma básica y, consecuentemente, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas. Siendo ello, se ha considerado adicionar a la estimación de los Costes Directos, un 13% en concepto de gastos generales de estructura y un 6% en concepto de beneficio industrial.»

Por su parte la memoria justificativa del contrato, en el apartado 5 denominado “Presupuesto base de licitación” indica en lo que aquí interesa: «El resto de costes generales asociados a la prestación del servicio (mobiliario, material oficina, informática...) se ha calculado a tanto alzado aplicando un porcentaje del 13% sobre los costes directos, formados por los costes salariales más el alquiler del local. De igual forma, el beneficio industrial se calculado a tanto alzado aplicando un 6% sobre los costes directos. En base a lo anterior, se obtiene el siguiente presupuesto base de licitación».

Pues bien, respecto a los costes indirectos se plantea una cuestión formal previa a la controversia relativa a la insuficiencia de la partida denunciada por la recurrente. Como se ha expuesto con anterioridad el artículo 100.2 de la LCSP obliga a desglosar el presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En cuanto a qué gastos conforman la categoría de “otros eventuales gastos”, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 101 de la LCSP, han de entenderse incluidos los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

Así pues, de la lectura conjunta de ambas normas es posible entender que el nivel de desglose del presupuesto base de licitación sería: costes directos, costes indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial. Por lo que en los pliegos de la presente licitación se observa un defecto formal no invalidante en el desglose del



presupuesto base de licitación, en el que se totaliza como costes indirectos la suma de gastos de estructura y beneficio industrial.

Ahora bien, en cuanto a la controversia planteada por la recurrente relativa a que los costes indirectos presupuestados para el presente contrato son del todo insuficientes, cabe realizar las siguientes consideraciones. En el presente expediente se ha presupuestado como gastos generales un 13 por ciento de los costes directos del contrato, según refiere el órgano de contratación por aplicación supletoria de la previsión contenida en el artículo 131 del RGLCAP para los contratos de servicios. Al respecto cabe señalar que como reiteradamente ha señalado este Tribunal en distintas resoluciones, entre otras en la Resolución 136/2022, de 18 de febrero, los porcentajes establecidos en el artículo 131 del RGLCAP, tanto los previstos para los gastos generales (del 13% al 17%) como el relativo al beneficio industrial (6%), se puedan aplicar a los contratos de servicios, en la medida en que el órgano de contratación los considere adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato en cuestión, si bien deja claro el carácter potestativo.

Al respecto interesa señalar, tal como se indicaba en la referida Resolución 136/2022: *«El concepto de gastos generales de estructura supone aquellos gastos que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el precio del contrato, deducidos de los conceptos que integran el presupuesto base de licitación, y que no guardan una relación directa con la ejecución del contrato ni con las obligaciones derivadas del mismo; es decir, son aquellos desembolsos relacionados con un proyecto de cualquier tipo por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa. En definitiva, se trata de gastos que no tienen la consideración de coste del servicio, porque no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa contratista, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado, por lo que nada obsta para que, a falta de una disposición específica, y en la medida en que el órgano de contratación los considere adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato en cuestión, se pueda aplicar al resto de contratos, la horquilla establecida en el artículo 131 del RGLCAP para el contrato de obras, fijada entre el 13% y el 17%.»*

Pues bien, en el presente asunto atendiendo la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato en cuestión, la previsión de unos gastos generales de estructura del 13 por ciento de los costes directos del contrato, muy por encima de la media habitual para contratos de servicios, permiten concluir que dicha partida resulte suficiente para hacer frente a los costes indirectos del presente contrato, ello sin perjuicio de que por el órgano de contratación se proceda a la correcta desagregación de ambas partidas.

En cuanto a la desagregación de los gastos que integra la partida de costes indirecto, solicitada por la recurrente, nos remitimos a lo analizado con anterioridad en cuanto al nivel de desglose que exige la normativa contractual dentro de cada tipo de gasto, y donde concluíamos que los artículos 100 y 101 de la LCSP no obligan a un desglose individualizado de los costes directos e indirectos y de los gastos generales de estructura. Sin que resulte de aplicación al caso la Resolución 254/2024, de 28 de junio, de este Tribunal, citada por la recurrente, dado que la cuestión allí debatida hacía referencia a otro tipo de costes, en concreto a la desagregación de gastos de personal y la necesidad de identificar los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 101.2 de la LCSP.

Segunda. Sobre el incumplimiento del artículo 145.7 de la LCSP.

Las mejoras, objeto del recurso, se encuentran reguladas en el apartado 8.B del anexo I del PCAP “Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, en cuyo apartado 3 se establece lo siguiente:



«3. MEJORAS RELACIONADAS CON LA CALIDAD DEL SERVICIO (máximo 9):

- Compromiso de contratación de un vigilante de seguridad privada para cada una de las sedes que conforman el lote objeto de licitación, en horario de desarrollo de visitas del servicio, durante la totalidad del horario establecido para el mismo: 7 puntos.

- Compromiso de contratación de un vigilante de seguridad privada para cada una de las sedes que conforman el lote objeto de licitación durante los fines de semana (50% del horario de visitas establecido para el mismo): 3,5 puntos.

- Compromiso de aplicación de sistemas de seguridad de asistencia inmediata y conexión a central receptora de alarmas para cada una de las sedes que conforman el lote objeto de licitación: 2 puntos.

Estas mejoras no pueden suponer coste alguno para la Administración.».

La recurrente considera que la citada mejora vulnera el artículo 145.7 de la LCSP, en concreto se trataría de la previsión contenida en el párrafo tercero, en la que se establece: *«Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.».*

En concreto argumenta la recurrente que la presente mejora valora un elemento esencial del contrato como es la seguridad en el servicio del punto de encuentro familiar, que es un requerimiento exigido por los propios pliegos que rigen la contratación y por el Decreto por el que se regula el servicio de punto de encuentro familiar en Andalucía.

Cabe señalar que las afirmaciones formuladas en el recurso son genéricas y carecen de identificación alguna sobre a que preceptos concretos del Decreto por el que se regula el servicio de punto de encuentro familiar en Andalucía o clausulado de los pliegos se refiere cuando afirma la coincidencia de la mejora recurrida con los requerimientos en materia de seguridad, que convierte a la misma en un elemento esencial del presente contrato y por consiguiente carecería de la condición de prestación adicional requerida en la LCSP.

Pues bien, analizado el contenido del PPT, respecto a los requerimientos en materia de seguridad, se ha podido constatar que en el mismo abundan referencias genéricas relativas a que durante la prestación del servicio se deberá velar por la seguridad y bienestar del menor de las personas menores de edad, de la persona progenitora o del familiar. Es en el apartado 4 del PPT donde encontramos un requerimiento específico en materia de seguridad y relativo a las características de los locales, al disponer sobre los mismos que: *«En todo caso contará con cámaras de vigilancia y grabación en las salas donde se desarrollen las visitas tuteladas debidamente adaptadas a la normativa de protección de datos de carácter personal y con la autorización pertinente de la Agencia Española de Protección de Datos (o acreditando la solicitud debidamente presentada antes de la firma del contrato).*

Los locales deberán reunir las condiciones higiénicas, de accesibilidad, funcionalidad, habitabilidad y de seguridad, así como aquellas que establezca la normativa que sea de aplicación.».

En cuanto a las previsiones respecto a seguridad contenidas en el Decreto 79/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar de la Junta de Andalucía, se ha podido constatar que tal y como afirma el órgano de contratación en su informe, se contempla la opción de dar aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Así el artículo 28 del Decreto, relativo a la seguridad dispone: *«El equipo técnico velará por la seguridad de las personas usuarias y, en el caso de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia en los que se perciba la existencia de riesgo para la integridad de las personas, dará aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*



A este respecto, la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas promoverá un protocolo de actuación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para asegurar su colaboración en los casos descritos en el párrafo anterior.».

Igual solución se ofrece para la intervención en los casos específicos de violencia de género, en el artículo 22. 1 b) del citado Decreto, en el que se dispone: *«b) El incumplimiento del protocolo horario y las incidencias que en relación a la orden de protección pudieran surgir durante el cumplimiento del régimen de visitas se comunicarán inmediatamente al órgano judicial derivante competente, sin perjuicio de dar aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en las situaciones que se considere necesario.»*

De lo expuesto se concluye que no han quedado acreditadas las afirmaciones contenidas en el recurso respecto a que el objeto de la mejora recurrida coincida con prestaciones previstas en el PPT que rige la contratación, o con los propios requerimientos del servicio previstos en el Decreto por el que se regula el servicio de punto de encuentro familiar en Andalucía. Por lo que se desestima este segundo motivo de recurso.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser parcialmente estimado.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad la entidad **VICFAM S.C.A.**, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «Servicio de punto de encuentro familiar en las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Jaén y Sevilla», (Expte. CONTR 2024 000421845), convocado por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, y, en consecuencia, anular dichos pliegos para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de esta resolución

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MC. 90/2024 de 26 de julio.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

